

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Adriana Vargas Morales
Radicado	05001 40 03 028 2021-00533 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré) instaurada por ALPHA CAPITAL S.A.S., en contra de ADRIANA VARGAS MORALES, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena rechazo

1). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará el respectivo documento proveniente de la demandada (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de ésta, el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señora Vargas Morales, dicho e-mail.

2). Se allega documento denominado “poder especial”, en el cual se inicia SUSTITUYENDO el poder, pero luego se termina CONFIRIENDO uno. Es decir, se confunden las dos figuras cuyos efectos y responsabilidades son muy diferentes. Por lo tanto, allegará documento idóneo para la representación de la parte actora y/o actuación dentro del proceso. De conformidad al art. 74 del C.G.P. o del art. 5 del Decreto 806 de 2020

3). Aportará prueba de que la entidad Créditos Kusida S.A.S., confirió poder a la señora Marisol Cepeda Patiño, con la facultad para endosar títulos valores a nombre de dicha entidad, pues no se aportó documento alguno del que se desprenda tal situación.

4). Informará las razones por las cuáles se determinó Medellín, como lugar de cumplimiento de la obligación.

5). Dado el contenido del numeral 1 de la carta de instrucciones del Pagaré objeto de la litis, la parte ejecutante manifestará si la suma pretendida en el presente asunto y contenida en el pagaré sólo obedece a capital, o es la sumatoria de éste con otros conceptos, caso en el cual se servirá enunciar por qué conceptos y cuánto ascienden los mismos.

De cumplimiento del presente requisito, adecuará los hechos y pretensiones, de la demanda a que haya lugar.

6). Indica en el hecho tercero que se procedió a llenar el título valor en razón de la “aceleración del plazo” por la causal C del numeral 4 de la carta de instrucciones: “Se hayan presentado demandas en contra del DEUDOR por cualquier tercero”

En ese sentido explica: “Puesto que el deudor se encuentra demandado por el siguiente proceso con radicado 76001333300920170028000, se procedió a diligenciar el pagaré”

Al respecto el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su artículo De la prescripción en los títulos valores con forma de vencimientos ciertos sucesivos explica:

“Causales de exigibilidad anticipada

Este es otro problema no dilucidado suficientemente. Se ha vuelto también una mala costumbre llevada a los títulos valores cuando se consagra la cláusula aceleratoria de exigibilidad, que las causales queden a merced de la voluntad de las partes, normalmente del acreedor, que abusa de la posición de inferioridad del deudor. Dogmáticamente el punto está resuelto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, pues que la única causal que amerita la exigibilidad anticipada es la mora en la cancelación de las cuotas acordadas en el propio documento que se demanda y no otra cualquiera. De allí que la letanía de causales que suelen insertarse en los títulos valores para tales efectos no pueden gozar del amparo cambiario que confiere el título valor. Por ejemplo, es de estilo incluir algunas como las de que si el deudor vende bienes de su propiedad o sufre algún tipo de incapacidad física o mental o incumple el pago de alguna otra obligación que tenga con el mismo acreedor o con terceros acreedores o que le embarguen algunos bienes de su propiedad o que venda un lote de ganado o el yucal, entonces eso se constituya en causal de anticipación de la exigibilidad. Esta práctica insana no puede seguir prosperando como de recibo en el ámbito del derecho cambiario y tanto los jueces como los abogados debemos rechazarla.” (subrayas nuestras).

Por lo tanto, se pronunciará de forma clara y precisa sobre la mora del ejecutado en la obligación referida en la demanda

7). Dependiendo del cumplimiento del numeral anterior, allegará prueba idónea respecto a la manifestación de que el deudor está siendo demandado por otro acreedor.

8). Allega copia completa del endoso que se llevó a cabo en el título valor objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fe4251295f14ba3584790e45c58ab60a9c54f0a1adbb47d70b5c8588c8577b**
Documento generado en 06/05/2021 07:28:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**